INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito de complementación del informe de la valoración de apoyo de la persona en situación de discapacidad, señora Liliana Ruiz Giraldo allegado por el grupo interdisciplinario en cabeza del médico psiquiatra doctor Iván Osorio Sabogal y el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-**2019-00233**-00
Interdicción Judicial.
PESPD: Liliana Ruiz Giraldo

Auto Interlocutorio No. 191

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Frente al informe de la valoración de apoyo de la persona en situación de discapacidad, señora Liliana Ruiz Giraldo, con su correspondiente complementación allegado por el grupo interdisciplinario en cabeza del médico psiquiatra doctor Iván Osorio Sabogal, se verifica que cumple con su objeto y atiende lo requerido, por tanto, se agregará para que obre y conste de conformidad en el expediente digital.

Ahora bien, como quiera que se observa que se llevó a cabo la visita socio familiar al hogar de la señora Liliana Ruiz Giraldo, con su correspondiente informe allegado por la trabajadora social con quien cuenta éste Juzgado y se presentó el referido informe de la valoración de apoyo, procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar consistente en la adjudicación judicial de apoyo transitorio, a continuación, no sin antes realizar las siguientes precisiones.

De entrada debe decirse que si bien el otrora proceso de interdicción judicial fue suspendido, no se podrá levantar dicha determinación y no se podrá dictar fallo, al insistir que la figura de interdicción judicial fue abolida conforme el canon 53 de la Ley 1996 de 2019 como se dijo, por tanto, los siguientes pronunciamientos se harán conforme la figura jurídica de la adjudicación judicial de apoyos transitorio que se señalan el canon 55 de la normatividad en cita.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar consistente en la adjudicación judicial de apoyo transitorio de la señora Liliana Ruiz Giraldo, se observa que la petición se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 en armonía con el artículo 54, por cuanto en el plenario se advierten suficientes antecedes médicos que soportan la situación de discapacidad de la persona objeto de Litis como certificación medica expedido para valoración mental por médico psiquiatra y el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, cuyos diagnóstico fueron: retardo mental grave sin alteración comportamental y retardo mental severo, respectivamente, dictamen de la pérdida de su capacidad laboral que arrojó como resultado 69.80 %, sendas historias clínicas, ante la Nueva EPS entre otras, y como se dijo el informe de la valoración de apoyo de ésta.

Aunado a lo anterior, como quiera que las iteradamente condiciones de diagnóstico de aquella persisten, se hace necesario que Colpensiones como su asegurador pensional, le reconozca y page la pensión de sobreviviente que se considera tiene derecho dejada de percibir por parte de su progenitor al momento de su fallecimiento, concretamente del titular de la misma el señor Benito Ruiz Carvajal quien en vida se llamara así.

Colofón de lo anterior, a fin de garantizar su congrua subsistencia y su derecho al mínimo vital se accederá a la medida cautelar bajo los lineamientos de la nueva normatividad en cita, a saber accediendo a la cautelar de declaración de la adjudicación judicial de apoyo transitorio, con sus ordenamientos consecuenciales.

Destacando que se designará a la señora Nubia Esperanza Ruiz Giraldo, en calidad de hermana de aquella para que ejerza como persona de apoyo por ser quien según lo documentado en el plenario y el informe de visita social quien

garantiza el cuidado y apoyo respecto de aquella pese a que los demás hermanos también ejercen atención familiar en su favor y ante el sensible fallecimiento de sus progenitores quienes en vida fueron sus garantes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar al plenario el informe de la valoración de apoyo de la persona en situación de discapacidad, señora Liliana Ruiz Giraldo, con su correspondiente complementación allegado por el grupo interdisciplinario en cabeza del médico psiquiatra doctor Iván Osorio Sabogal, para que obre y repose en el expediente digital. Poner en conocimiento de la parte e intervinientes por secretaria.

SEGUNDO.- Acceder a la **medida cautelar,** por las ranzones indicadas en precedencia, consistente en:

DECRETAR QUE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO queda sobre **NUBIA ESPERANZA RUIZ GIRALDO** con C.C 31.900.164 en favor de la persona en situación de discapacidad del presente proceso, señora **LILIANA RUIZ GIRALDO** con C.C. 29.179.553 con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, designación que se denomina **PERSONA DE APOYO** que la representará, en todos sus actos jurídicos ante autoridades administrativas y judiciales, y particularmente ante las entidades pensionales, financieras y demás que le permitan el goce y disfrute efectivo de sus derechos pensionales.

Representación que versa sobre la administración de sus bienes, en la atención que ésta requiera en salud, recreación, educación, asistencia en la satisfacción de sus necesidades básicas, previniendo que tiene todos los derechos, deberes y obligaciones que ello conlleva conforme lo precisado en ésta oportunidad y que éste requiera conforme los fines previstos en la Ley 1996 de 2019.

ADVERTIR que esta adjudicación que se le designa a la señora **LILIANA RUIZ GIRALDO** de acuerdo con la Ley en mención se establece por el término de dos (2) años contados desde notificación que de ésta determinación se haga por estado. Término que se fija conforme al régimen de transición como lo establece el canon 54 de la precitada Ley. Se le comunica en el presente acto sobre su adjudicación.

PREVENIR a la señora **NUBIA ESPERANZA RUIZ GIRALDO** para que en el ejercicio de su desempeño como persona de apoyo preste especial observancia en favor de la señora **LILIANA RUIZ GIRALDO** a las recomendaciones contenidas en el informe de la valoración de apoyo de ésta, de las conclusiones emanadas en el informe de visita socio familiar de que fue objeto por cuenta de la asistente social con que cuenta este Juzgado y el objeto de la normatividad que antecede.

TERCERO.- NO DESIGNAR perito contador, ni exigir caución conforme lo indicado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO.- **Exhortar** a la persona de apoyo, señora **NUBIA ESPERANZA RUIZ GIRALDO** para que cada seis (6) meses presente las cuentas contables comprobadas de su gestión respecto de la administración de los bienes de la señora **LILIANA RUIZ GIRALDO;** asimismo presente informe sobre su estado de salud.

CUARTO.- INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento de **LILIANA RUIZ GIRALDO**, particularmente para que quede registrada que la señora **NUBIA ESPERANZA RUIZ GIRALDO** fue designada como la persona de apoyo; así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas. Oficiar por secretaria a la autoridad notarial correspondiente una vez se cumpla con lo requerido a continuación y se tome posesión en el cargo por cuenta de la persona de apoyo, mediante escrito de aceptación del mismo.

QUINTO.- DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho; igualmente, **NOTIFÍQUESE** al público por **AVISO** que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia

circulación nacional que se distribuya en éste municipio, que para el efecto puede ser: “La Republica, El Espectador o “El País”. Expedir por Secretaría el aviso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

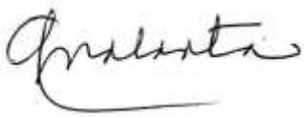

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **16 de febrero de 2021**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c2e7f3d6541cb3632cb53c28e0a35149ed5f8025027899530611727 8c4898a2
Documento generado en 15/02/2021 02:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica